

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00104-00

EJECUTANTE: HERMES RODRIGO PRIETO CHAMIZO

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, visible a folios 268-277 del expediente. Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, visible a folio 278 del expediente.

Para resolver las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través de la presente acción ejecutiva el señor Hermes Rodrigo Prieto Chamizo pretende el cumplimiento de las condenas impuestas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en proveído de 11 de junio de 2009, mediante la cual se condenó a la Caja de Previsión Social (CAJANAL) a reconocer y pagar una pensión de jubilación al ejecutante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

2. Agotados los trámites procesales, este Juzgado, mediante sentencia de 14 de marzo de 2017¹, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución.
3. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia. En efecto, el *aq-quem* modificó el numeral segundo del fallo de 14 de marzo de 2017, determinado el valor de los intereses en la suma de setenta y seis millones seiscientos veintitrés mil trescientos veinticinco pesos con cincuenta centavos (\$76.623.325.57).

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutada manifiesta que para la liquidación de intereses moratorios debe adoptarse la fórmula establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo a ello, establece que los intereses moratorios causados en favor del demandante son equivalentes a ocho millones noventa y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos (\$8'097.648.57).

Asimismo, dentro de la etapa correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante, indica que el valor de intereses moratorios establecido por el *Ad-quem* en la sentencia de segunda instancia ha perdido valor adquisitivo, por lo tanto, debe reajustarse. Con fundamento en ello determina que el valor actualizado del crédito es igual a la suma de cien millones ciento sesenta y dos mil once pesos con dieciocho centavos (\$100'162.011.18).

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Folios 223-231.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Negrilla no original).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Observa al despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutada respecto de la aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia, este juzgador, determinó que la normatividad aplicable en el presente asunto respecto de los intereses moratorios es el Código Contencioso Administrativo en su artículo 177. Luego, efectuar un pronunciamiento en contrario, además de reabrir una discusión que quedó concluida, implicaría el desconocimiento de una providencia judicial ejecutoriada, lo que de contera, vulneraría el derecho al debido proceso.

Ahora bien, la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca. En efecto, el apoderado de la parte ejecutante para realizar la liquidación de crédito toma el valor fijado por el *ad-quem*, esto es, \$ 76'623.325.57, y lo indexa a valor presente.

Sobre el particular ha de indicarse que, si bien este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no determinaron que los intereses moratorios deberían indexarse; cierto es que la liquidación del crédito puede presentarse en forma actualizada de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso. Se advierte que en este evento la indexación es compatible con el pago de intereses, dado que en este caso lo pretendido con la actualización es evitar la pérdida de valor adquisitivo de aquellos. La prohibición de acumulación de intereses e indexación opera cuando aquellos se pretenden de forma simultánea.

En este asunto, y de acuerdo a la actualización de intereses, resulta evidente que desde la fecha de causación de aquellos a la presente, el valor de los intereses ha sufrido una variación perceptible, la cual no puede atribuírsele a la parte ejecutante, pues su actuar se ha ceñido a las disposiciones legales y constitucionales.

En razón a lo anterior, el juzgado aprobará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual es equivalente a CIENTO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL ONCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$100'162.011.18). En consecuencia, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada deberá improbarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a un valor igual a CIENTO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL ONCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$100'162.011.18), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Improbar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 46

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA